

Expediente Núm. 300/2016  
Dictamen Núm. 311/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de diciembre de 2016 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública por la existencia de una baldosa rota.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha de 15 de febrero de 2016, la interesada presenta en el Registro Auxiliar de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés un escrito, en modelo normalizado de instancia general, en el que formula reclamación de

responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone “haber sufrido (una) caída el 25-1-2016, a las 18:45, en la plazoleta delantera de la Iglesia ....., debido a la falta y mal estado de las baldosas de la zona”.

Indica que “de las lesiones sufridas se encuentra aún a tratamiento, después de acudir a Urgencias ..... el día de los hechos”.

Solicita “la reclamación de los daños” y “que la policía proceda a la verificación de los daños de las baldosas”, ofreciéndose a acompañarles.

También facilita los datos personales de un testigo de los hechos.

**2.** Mediante escrito de 26 de febrero de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación requiere a la interesada para que en el plazo de diez días hábiles “subsane la solicitud presentada (...) especificando los aspectos y/o aportando la documentación que a continuación se relaciona, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición (...): El daño o lesión producida (...). El momento en que el daño o lesión se produjo (...). El importe de la indemnización solicitada (...). La relación de causalidad entre el daño o lesión producida y el funcionamiento del servicio público”.

**3.** El día 1 de abril de 2016, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito en el que concreta cómo transcurrieron los hechos. Así, manifiesta que el 25 de enero de 2016 “caminaba por la plazoleta delantera de la Iglesia ..... cuando introdujo inesperadamente su pie en un socavón formado a consecuencia del mal estado de las baldosas, provocando su caída y las lesiones que son objeto de esta reclamación”. Afirma que se vio “sorprendida por la presencia, en el punto exacto en que tuvo lugar el fatal suceso, de un socavón en el que le resultó inevitable introducir el pie provocándole la caída”.

Añade que tal circunstancia no estaba señalizada, “dada la total y absoluta omisión por parte de los organismos pertinentes, como habría sido lo correcto en aras de evitar la inseguridad de los viandantes”.

Entiende que “el siniestro tiene lugar a causa del anormal funcionamiento de la Administración, sin que esta parte tenga el deber jurídico de soportarlo”. También asevera que “estamos ante un daño que es antijurídico en sentido verdadero y propio” y que el “nexo causal entre los daños reclamados y el servicio público encargado de mantener el correcto estado de la vía es evidente”.

Comenta que “al tratarse de un accidente *in itinere* fue atendida por su propia mutua, que le pautó rehabilitación hasta el día 13 de marzo de 2016, en que fue dada de alta definitivamente”. Señala no estar en posesión aún de la documentación médica que acredita lo expuesto, por lo que pospone su aportación al expediente.

Solicita una indemnización cuyo importe total asciende a seis mil seiscientos cincuenta y seis euros con cuarenta y ocho céntimos (6.656,48 €), desglosados en los siguientes conceptos: 2.548 € por el “perjuicio personal particular moderado” (49 días x 52 €/día), y 4.108,48 € correspondientes a 5 puntos de secuelas -en atención a los 48 años de edad- (2 puntos por algias postraumáticas cronificadas y permanentes y/o síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa cervical; 1 punto por algias postraumáticas dorsales, y 2 puntos por coxalgia postraumática inespecífica, asimilado cadera).

Propone la práctica de prueba documental, consistente en que se tengan por reproducidos los documentos que acompañan al presente escrito, y testifical de la persona cuyos datos proporciona.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Hoja de episodios del Centro de Salud ....., donde consta que el 25 de enero de 2016 “acude por cervicalgia y contusión en rodilla dcha. tras caída casual en la calle cuando salió del trabajo”. En la exploración se reseña “eupneica, ACP, dolor a la palpación mm cervical y dorsal bilateral, dolor con flexoextensión del cuello. fuerza conservada. Dolor con rotación cadera dcha. Rodilla mínima laceración en zona

inferior de rodilla con pequeño hematoma de 0,5 cm aprox. (...), no bostezos, dolor palpación en zona de inserción de mm de la pata de ganso". Se le prescribe "paracetamol, ibuprofeno, frío local, reposo". b) Fotografías del lugar de los hechos en las que puede verse el socavón. c) Informe de un centro médico y de diagnóstico (16-2-2016), donde se le realiza una RM. Se concluye que la paciente padece "espondilodiscopatía cervical degenerativa a nivel de los segmentos C5-C6, C6-C7, C7-T1, según descripción".

**4.** Con fecha 13 de abril de 2016, la Técnica de Administración General del Negociado de Contratación Administrativa emplaza al testigo propuesto para que comparezca en el lugar, fecha y hora indicados.

**5.** Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 14 de abril de 2016, se dispone la admisión a trámite de la reclamación -registrada de entrada el 15 de febrero de 2016- y el nombramiento de instructora del expediente. Asimismo, se acuerda el recibimiento del procedimiento a prueba a fin de que la reclamante, en el plazo de diez días hábiles, proponga todos los medios de los que desee servirse. También se dispone la admisión de la prueba documental aportada por la interesada junto al escrito de reclamación y de la testifical propuesta, comunicándole el lugar, fecha y hora en que se practicará la misma. A estos efectos, se la requiere para que, con anterioridad al 20 de abril de 2016, presente una relación de las preguntas que desee que se le formulen al testigo.

Dicha resolución se notifica a la correduría de seguros el 19 de abril y a la interesada el 5 de mayo de 2016.

**6.** El día 19 de abril de 2016, la Instructora del procedimiento solicita a la Sección de Mantenimiento y Conservación municipal un informe sobre el estado de la acera de la plazoleta delantera de la Iglesia ..... donde, supuestamente, se produjeron los hechos descritos por la reclamante el 25 de enero de 2016.

**7.** Mediante oficio de 20 de abril de 2016, la Instructora del procedimiento solicita a la correduría de seguros que se emita un informe por parte la compañía aseguradora sobre el cálculo de la cuantía solicitada por la reclamante.

**8.** Con fecha 21 de abril de 2016, comparece en las dependencias administrativas el testigo propuesto por la reclamante. Se deja constancia de que habiendo transcurrido el plazo otorgado a la perjudicada para que presentara las preguntas que interesaba se le formularan, y no habiéndose personado en el día de la fecha con ningún pliego de preguntas, se le plantean cuestiones por el Ayuntamiento.

Tras señalar que no es amigo, familiar o conocido de la reclamante, indica que no vio la caída, sino que “vi a la señora en el suelo cuando me giré al oír el golpe”, precisando, en cuanto a su ubicación, que “estaba a unos cinco metros de ella, en oblicuo. Ocurrió cuando iba caminando a cambiar el ticket del coche”. Aclara que, “según me manifestó la reclamante cuando me acerqué a auxiliarla, había metido el pie en un hueco de una baldosa que estaba rota, estado que pude comprobar cuando la ayudé. Otra señora que se acercó me dijo expresamente que la vio meter el pie en el hueco”. Afirma que la caída se produjo “en la Iglesia ....., entre la parada del autobús y la plazoleta de la iglesia”, y señala que no llamaron a la Policía Local, “yo por lo menos no”.

**9.** El día 17 de mayo de 2016, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito en el que reitera que propone como medios de prueba la documental aportada junto con el escrito de reclamación y los nuevos que adjunta ahora y también prueba testifical.

Indica que, a pesar de haber sido requerida para presentar el pliego de preguntas para formular al testigo con anterioridad al 20 de abril de 2016, tuvo conocimiento de tal requerimiento con posterioridad a la fecha señalada, por lo

que adjunta al presente escrito el referido pliego y solicita que se señale una nueva fecha para la práctica de la prueba testifical.

Acompaña, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe de un otorrinolaringólogo, de 17 de febrero de 2016. b) Resultado de una electromiografía realizada el 10 de marzo de 2016 en la que consta que "no se observan datos de neuropatía periférica ni de radiculopatía". c) Informe de una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de 31 de marzo de 2016, en el que se consigna que se trata de una "paciente de 47 años de edad, alérgica al Nolotil. APP: luxación cadera izquierda intervenida quirúrgicamente, asma bronquial a tratamiento con Terbasmin. Sin APF de interés. IQ: Patología de cadera derecha antes mencionada". El 26 de enero de 2016 es atendida por el servicio médico de la mutua al referir que "en el desplazamiento del trabajo al domicilio sufre caída casual en la calle cayendo al suelo sobre el lado derecho del cuerpo"; muestra dolor en la espalda, cadera derecha y rodilla derecha. Es valorada por este servicio en diferentes ocasiones durante los meses de enero, febrero y marzo de 2016. Con el diagnóstico de "policontusionada", se le pauta "termoterapia + Diclofenaco + Robaxisal compuesto + Omeprazol. Inzitam 12 viales IM. Sec. 8 mg". También recibe 22 sesiones de fisioterapia (6 incomparecencias), precisando las fechas en que acudió a "consulta, control y seguimiento". Se cursa el alta "por curación" con fecha 13 de marzo de 2016. Figura en él como fecha de la baja el "25-01-2016" y como fecha del alta el "13-03-2016". d) Parte médico de baja de incapacidad temporal por "enfermedad común", de 20 de abril de 2016, en el que se consigna "dolor + limitación funcional", con el diagnóstico de "fibromialgia". e) Parte médico de confirmación de la baja, de 27 de abril de 2016. f) Hoja de interconsulta al Servicio de Traumatología y C. Ortopédica del Hospital ....., de 20 de abril de 2016, en la que figura "paciente de 48 años, conocida del Servicio por (síndrome) cervico-braquial izdo. en relación con discartrosis C5-C7 y lumbalgia en relación con protusiones discales L2-L3 y L5-S1. Fibromialgia". Se solicita informe actualizado sobre su patología músculo-

esquelética para revisión de minusvalía. g) Volante de citación para el Servicio de Traumatología, el día 8 de noviembre de 2016. h) Pliego de preguntas que interesa se le planteen al testigo.

**10.** Mediante escrito de 30 de mayo de 2016, la Instructora del procedimiento acuerda admitir la práctica de la prueba testifical, requiriendo a la interesada para que, con anterioridad al 2 de junio de 2016, presente una relación de las preguntas complementarias a las ya aportadas, si así lo desea, para que se le formulen a su testigo.

**11.** Tras citación en debida forma, el 3 de junio de 2016 presta nuevamente declaración el testigo en las dependencias administrativas. Confirma que el 25 de enero de 2016 transitaba por la plazoleta anterior de la Iglesia ..... y que reconoció paseando por el mismo lugar a la reclamante, precisando que “descubrí que es la madre de un compañero de fútbol sala”. Reitera que no la vio caer al suelo, “sino que vio a la señora en el suelo cuando me giré al oír el golpe. Efectivamente me acerqué a auxiliarla, como también se acercó otra señora”. Afirma que la accidentada “tenía grandes dificultades para levantarse” y que incluso “había roto sus pantalones como consecuencia de la caída”. Señala que la caída se produjo debido al mal estado de las baldosas y a la existencia de un socavón de considerable entidad, especificando que “cuando vi la baldosa tenía un agujero en el que entraba un pie”, y que la zona no estaba señalizada. Indica que trasladó en su propio coche a la perjudicada al Centro de Salud ..... y se le exhiben una serie de fotografías en las que reconoce el elemento que ocasionó la caída.

**12.** El día 1 de julio de 2016, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés emite un informe en el que indica que no consta en esta Sección el incidente reclamado, ni tampoco informe de la Policía Local en el expediente. Señala que, “girada visita de inspección se

comprueba que, a fecha de hoy, existe defecto o desperfecto en el pavimento de baldosas que se señala como objeto de la caída, tal y como se puede observar en las fotografías que se adjuntan./ El agujero de la baldosa al que se hace referencia en la reclamación tiene una superficie aproximada de 20 x 15 cm, tal y como se ve en las fotografías. Así mismo a lo largo de la junta de las baldosas se observa un ligero hundimiento en el pavimento". Reseña que "dichos desperfectos serán incluidos y reparados dentro del `Contrato de obras de reparación, mantenimiento y mejora de aceras y áreas peatonales para el año 2016´ (...) que se está instruyendo actualmente". Adjunta dos imágenes de la zona y otras cuatro que capturan la medición del desperfecto, que reviste una profundidad de 5,5 centímetros aproximadamente.

**13.** Mediante oficio de 7 de julio de 2016, la Instructora del procedimiento solicita a la correduría de seguros que reitere el informe a la compañía aseguradora.

El 17 de octubre de 2016, la correduría de seguros informa que, con base en el informe médico adjunto, la valoración económica de los daños sufridos asciende a 2.223,14 euros, según el siguiente desglose: 1.470 € por 49 días de perjuicio básico, y 753,14 € por 1 punto de secuela permanente. Informa que "la compañía nos traslada que el cálculo dinerario no puede hacerlo el médico y no puede venir en el informe".

Por su parte, en el informe médico-pericial de la compañía aseguradora se refleja, "en cuanto al tiempo de sanidad", que "sería desde la fecha del accidente, 25-01-2016, hasta el alta por parte de la mutua, 13-03-2016, en total 49 días. No consta que durante dicho periodo hubiera precisado de baja laboral, por lo que esos días serían de perjuicio personal básico./ En cuanto a las secuelas (...), las pruebas realizadas (...) no demuestran la existencia de ninguna lesión de origen traumático, solo la existencia de lesiones previas degenerativas a nivel de columna cervical (discopatías degenerativas), la cual, en el supuesto de que a fecha actual (...) siguiera con dolores a ese nivel, se podría considerar

como secuela la agravación de dichas lesiones previas como resultado de la caída, aún con muchas dudas, ya que, según se desprende del diagnóstico de la baja de fecha 20-04-2016 (...), está afectada de fibromialgia, pudiendo explicarse el cuadro clínico, si lo hubiera, por el padecimiento de dicha enfermedad". Una vez realizadas las anteriores consideraciones, procede a la valoración del daño "según baremo", estableciendo como "secuelas temporales" los 49 días de "perjuicio personal básico" y como "secuelas permanentes" la agravación de una artrosis cervical previa a la que atribuye 1 punto.

**14.** Mediante escrito notificado a la interesada el 25 de octubre de 2016, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de diez días hábiles.

**15.** El día 7 de noviembre de 2016, se registra de entrada en el Ayuntamiento de Avilés la documentación remitida por la correduría de seguros, que incorpora la "ficha valorativa" elaborada por los servicios médicos de la compañía aseguradora, que contiene la valoración económica del daño planteada por la correduría de seguros, y el informe médico pericial.

**16.** Con fecha 5 de noviembre de 2016, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto que "la realidad y certeza de la existencia de un elemento que provoca un daño en la persona de la reclamante está confirmada (...) por las fotografías aportadas", que "no dejan lugar a dudas respecto de la existencia y entidad del `socavón´ en cuestión, así como del estado general del lugar", y "por la propia declaración del testigo".

Añade que como prueba de la efectividad del daño "se acompañó en su día toda la documental médica durante el proceso de estabilización lesional. Lesiones que no hace sino confirmar en su informe médico (...) la aseguradora del Ayuntamiento".

Solicita que se estime íntegramente la reclamación de responsabilidad patrimonial, fijando la cuantía de la indemnización en 6.656,48 euros.

**17.** El día 15 de noviembre de 2016, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, dando por acreditado tanto la existencia del daño causado como la relación de causalidad entre este y el funcionamiento del servicio público.

Razona que “de los medios probatorios obrantes en el expediente (...) se puede deducir que la caída de (la reclamante) y su consecuente lesión fue debido al mal estado de la baldosa de la plaza de la Iglesia .....”, lo que -según la Instructora del procedimiento- “pone de manifiesto un mal funcionamiento del servicio público”.

Por lo que se refiere a valoración económica del daño, propone indemnizar a la interesada con la cantidad de 2.223,14 euros, tomando como referencia el informe médico-pericial elaborado por la compañía aseguradora.

**18.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de diciembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia íntegra del expediente administrativo electrónico en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Avilés con fecha 15 de febrero de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de febrero de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 25 de enero de ese mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que en el escrito mediante el cual la Instructora comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia no le facilita una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, tal y como exige el artículo 11.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. A pesar de ello, consideramos que la interesada fue concedora de la documentación que integraba el expediente, ya que en su escrito de alegaciones se refiere tanto a la declaración del testigo por ella propuesto como al informe médico-pericial de la compañía aseguradora.

En segundo lugar, el Ayuntamiento insiste en su práctica de “admitir a trámite” la reclamación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por la perjudicada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de

persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)-, y que no son bifásicos, la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos,

todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de una caída sufrida en la acera de una calle de Avilés el día 25 de enero de 2016.

La perjudicada ha aportado al expediente documentación justificativa de la asistencia sanitaria recibida desde el mismo día del accidente, cuando acude al centro de salud ..... “por cervicalgia y contusión en rodilla dcha. tras caída casual en la calle cuando salió del trabajo”, apreciándosele a la palpación “dolor (...)”

mm cervical y dorsal bilateral, dolor con flexoextensión del cuello. Fuerza conservada. Dolor con rotación cadera dcha. Rodilla mínima laceración en zona inferior de rodilla con pequeño hematoma de 0,5 cm aprox. (...), dolor palpación en zona de inserción de mm de la pata de ganso”, según el informe médico. Al día siguiente acude a su mutua, donde es valorada por el servicio médico estableciéndose el diagnóstico de “policontusionada” y pautándosele “termoterapia + Diclofenaco + Robaxisal compuesto + Omeprazol. Inzitam 12 viales IM. Sec. 8 mg”. También recibe 22 sesiones de fisioterapia.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular de la vía en la que tuvo lugar la caída, para lo cual debemos examinar en primer lugar las circunstancias en las que ocurrió.

La reclamante expone que “el 25 de enero de 2016 (...) caminaba por la plazoleta delantera de la Iglesia ..... cuando introdujo inesperadamente su pie en un socavón formado a consecuencia del mal estado de las baldosas, provocando su caída y las lesiones”. Este relato es corroborado por el testigo propuesto, quien, aunque no presencié la caída, dice haber visto a la accidentada “en el suelo cuando me giré al oír el golpe”, acercándose a continuación a auxiliarla y trasladándola en su propio coche al centro de salud. También afirma en su declaración que la caída se produjo debido al mal estado de las baldosas y a la existencia de un socavón de considerable entidad, puesto que, según indica, la baldosa “tenía un agujero en el que entraba un pie”.

Este Consejo, a la vista del testimonio del testigo y de las fotografías que obran en el expediente, da por acreditadas las circunstancias en las que se produjo la caída. Por tanto, debemos verificar a continuación si las lesiones que

sufrió la perjudicada como consecuencia del siniestro resultan imputables al Ayuntamiento de Avilés en cuanto titular de la vía donde acontecen los hechos.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente asunto la reclamante afirma en su escrito de alegaciones que el “nexo causal entre los daños reclamados y el servicio público encargado de mantener el correcto estado de la vía es evidente”.

Por su parte, el Ayuntamiento de Avilés propone la estimación parcial de la reclamación basándose en el mal estado de la baldosa de la plaza de la Iglesia ....., donde se produjo la caída. El grado de detalle de las fotografías incorporadas al expediente, tanto las aportadas por la propia reclamante como las facilitadas por la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento, permiten constatar que las deficiencias a las que la perjudicada atribuye el accidente sufrido se concretaban en la existencia de un desnivel en la confluencia de dos baldosas de aproximadamente 5,5 centímetros de profundidad, con una superficie aproximada de 20 x 15 cm, precisando la Sección de Mantenimiento y Conservación que, además, “se observa un ligero hundimiento en el pavimento”. Este Consejo considera que estamos en presencia de una irregularidad notable que constituye una infracción del deber municipal

de conservación y mantenimiento de las vías públicas, lo que, unido al hecho de que no había advertencia o señal que informase sobre su existencia, entraña una situación de riesgo para el viandante, por lo que estimamos que existe nexo causal entre el estado de la acera y el accidente.

Así lo entiende la propuesta de resolución, dando por acreditado tanto la existencia del daño causado como la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, precisando que el mal estado de la baldosa “pone de manifiesto un mal funcionamiento del servicio público”.

Por tanto, de lo actuado deducimos la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, que tiene su origen de forma exclusiva en la prestación anormal del servicio público de mantenimiento de la vía.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización entendemos correcto recurrir a las cuantías aprobadas por el baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). Al respecto, debemos tener en cuenta que la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, deroga el baremo que recogía la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para los accidentes ocurridos con posterioridad al 1 de enero de 2016.

Puesto que en el supuesto analizado la caída tuvo lugar el 25 de enero de 2016, la cuantía de la indemnización que deba satisfacerse a la interesada habrá de fijarse de conformidad con el sistema de valoración recogido en el título IV

del Real Decreto Legislativo 8/2004, introducido por el apartado siete del artículo único de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

La interesada valora el daño sufrido en 6.656,48 €, desglosados en los siguientes conceptos: 2.548 € por el "perjuicio personal particular moderado" (49 días x 52 €/día), y 4.108,48 € correspondientes a 5 puntos de secuelas -en atención a los 48 años de edad- (2 puntos por algias postraumáticas cronificadas y permanentes y/o síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa cervical; 1 punto por algias postraumáticas dorsales, y 2 puntos por coxalgia postraumática inespecífica, asimilado cadera).

Por su parte, la Administración propone indemnizar a la reclamante, tomando como referencia el informe médico-pericial emitido por la compañía aseguradora, con la cantidad de 2.223,14 euros, correspondientes a 49 días por perjuicio personal básico y 1 punto de secuela, considerando acreditada como consecuencia del accidente la agravación de una artrosis cervical previa valorada en 1 punto.

El artículo 134 del Real Decreto Legislativo 8/2004 dispone que "Son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela". La perjudicada aporta el informe de una mutua en el que consta que el 13 de marzo de 2016 se cursa el alta "por curación", indicándose como fecha de la baja el 25 de enero de 2016. Sin embargo, el perito considera que este informe no es suficiente para acreditar que el tiempo transcurrido entre la fecha de la caída y el día en que recibe el alta la reclamante fuese de baja laboral, por lo que esos días serían de perjuicio personal básico; criterio que parece seguirse en la propuesta de resolución, a tenor de la cuantía en la que se fija la indemnización.

Efectivamente, la interesada no ha facilitado los partes médicos que acrediten que haya estado de baja laboral como consecuencia de la caída, ni tampoco alude de manera expresa a esta situación en los escritos que dirige al Ayuntamiento de Avilés. Ahora bien, en el informe de la mutua consta como

fecha de la baja el "25-01-2016"; expresión que parece indicar que durante el periodo transcurrido entre la caída y el alta médica la interesada sí estuvo de baja laboral. Ante la falta de más datos que demuestren la situación de la reclamante durante los 49 días anteriormente referidos, este Consejo carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el carácter básico o particular que debe atribuirse al perjuicio personal sufrido. Es la Administración municipal la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, debe requerir a la perjudicada para que, en su caso, acredite debidamente si se halló en situación de baja laboral desde el 25 de enero hasta el 13 de marzo de 2016, y proceder a indemnizarla posteriormente en las cuantías que correspondan en concepto de perjuicio personal, según lo ya expuesto. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En cuanto a la determinación de las secuelas, la interesada solicita una indemnización de 4.108,48 € correspondientes a 5 puntos de secuelas, pero no acredita de manera fehaciente la existencia de las mismas, o bien que sus dolencias actuales estén en relación con la caída sufrida, por lo que este Consejo tiene que fundar su juicio en el único documento obrante en el expediente que aborda dicho extremo, el informe médico-pericial elaborado a instancias del Ayuntamiento de Avilés. Según el referido informe "las pruebas realizadas (...) no demuestran la existencia de ninguna lesión de origen traumático, solo la existencia de lesiones previas degenerativas a nivel de columna cervical (discopatías degenerativas), la cual (...) se podría considerar como secuela la agravación de dichas lesiones previas como resultado de la caída, aún con muchas dudas, ya que, según se desprende del diagnóstico de la baja de fecha 20-04-2016 (...), está afectada de fibromialgia, pudiendo explicarse el cuadro clínico, si lo hubiera, por el padecimiento de dicha enfermedad". Y califica como "secuelas permanentes" la agravación de una artrosis cervical previa, a la que

atribuye 1 punto. Así las cosas, este Consejo comparte el criterio de atenerse a los daños fijados en el informe pericial, correspondiéndole una indemnización de 1 punto por secuelas, que asciende a 755,14 €, de conformidad con lo dispuesto en la tabla 2.A (secuelas) de la norma citada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos anteriormente señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.